

Constancia Secretarial:

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada se notificó por conducta concluyente el 1° de julio de 2022, contestando sin presentar excepciones.

Armenia Q., 26 de agosto de 2022.

Luz Marina Vélez Gómez  
Secretaria

Inter. 1667  
Rad. 63001311000220210038700



**Juzgado Segundo de Familia  
Armenia Quindío**

Armenia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede dentro del presente proceso verbal sumario de fijación de cuota de alimentos, promovido por la señora Angie Carolina Medina Galindo, en representación de los menores M.L.P.M. y M.P.M., contra el señor Maikol Erich Pérez, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 392 ibidem, a convocar a las partes para celebración de la audiencia pública, la cual se llevará a efecto el **día veintidós (22), del mes de febrero, del año dos mil veintitrés (23), a partir de las nueve de la mañana (9:00A.M.)**, siendo esta fecha la más próxima posible en la agenda del despacho.

Así mismo se cita tanto a la demandante, señora Angie Carolina Medina Galindo, como al demandado, señor Maikol Erich Pérez, para que concurren por intermedio del uso de las tecnologías, conforme lo establece el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, a esta audiencia con el fin de rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:** Ténganse como prueba los documentos aportados con el libelo de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para el mismo visible en el orden 006 a 012 del expediente digital, los cuales se les dará el valor probatorio establecido en la ley.

**PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTAL:** Ténganse como prueba los documentos aportados con el libelo de la contestación de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para el mismo visible en los folios 6 a 9, 12 al 24 del ordinal 034 del expediente digital, los cuales se les dará el valor probatorio establecido en la ley.

**TESTIMONIOS**

Se ordena escuchar en declaración, a los señores Fernando Pinto, Edwin Alfonso Tapiero, José García, Elizabeth Mahecha.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se dispone escuchar el interrogatorio de la señora Angie Carolina Medina Galindo.

Sin embargo, como quiera que la solicitud testimonial no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 212 del C.G.P., se ordena requerir a la parte demandada para que enuncie concretamente los hechos sobre los cuales depondrán los testigos, so pena de no ser escuchados en la diligencia, para ello se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

Igualmente, se les entera a los sujetos procesales que de conformidad con el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma "Lifesize", por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo a la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos electrónicos para efectos de notificación.

Finalmente, se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.

Una vez sea agendada esta audiencia en la plataforma a utilizar, se les remitirá el link a las partes y a sus abogados y a la Procuradora de Familia, para que realicen la conexión virtual.

Frente a las peticiones especiales de la contestación de la demanda, debe de reseñarse a la parte demandada que el asunto que nos ocupa está destinado solamente a la fijación de cuota de alimentos por lo que, si bien el proceso de regulación de visitas se tramita bajo el mismo procedimiento, lo cierto es que no se puede acumular sus pretensiones por no haberse admitido de esta manera, por lo que dicha discusión deberá surtirse en trámite independiente.

Respecto a la solicitud de disminución o levantamiento de la medida cautelar, debe precisarse que la misma no está llamada a prosperar por cuanto la misma carece de justificación, pues el solo hecho que se afirme que ha sido un padre responsable no son argumentos suficientes para considerar la viabilidad de la petición.

De otro lado, póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por el Jefe de departamento de servicios y remuneración al personal del Grupo Éxito, la cual se ordena remitir, por parte del Centro de Servicios Judiciales.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:  
Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d33d870eb95c592602a1fa20b170ac2c774d664f703c77b279ed7fb3e556ae**

Documento generado en 31/08/2022 06:10:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**